

Si se trata de plaza única en su escala o de funcionario de superior categoría absoluta en el Cuerpo, o no se pudieren reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, el Ministro designará directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías similares a la del enjuiciado.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor es irrenunciable y ha de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio; pero podrá estimarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación. Si previa información no resultaran las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Presidirá el Tribunal el Vocal que tenga en el Cuerpo número más bajo de los elegidos, y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

(4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por las normas contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

Artículo 27

Queda derogado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de septiembre de 1955.

Disposición final

En todo lo que no este expresamente previsto en este Reglamento, serán aplicables a los inspectores técnicos de Timbre del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria

De acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 21 de febrero de 1955 se respetan a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado los derechos que tuvieran adquiridos al amparo del anterior Reglamento Orgánico del Cuerpo, inherentes a la situación en que se encontraba a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3806 primera columna, línea 16, donde dice: «... de las aves adutas...», debe decir: «... de las aves adultas».

En la misma página, línea 10 de la segunda columna, donde dice: «... anuncios o folletos...», debe decir: «... anuncios y folletos...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960, en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de marzo de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3246, primera columna, línea 17 de la citada Orden, donde dice: «... los componentes para decidir sobre la procedencia...» debe decir: «... los competentes para decidir sobre la procedencia...».

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones sobre importación temporal de yates y embarcaciones de recreo.

Una vez que han surtido los debidos efectos las medidas últimamente tomadas para corregir los abusos que se venían cometiendo en el uso del régimen temporal de yates y embarcaciones de recreo, esta Dirección General, para que se tengan en cuenta en lo sucesivo, ha resuelto adoptar las siguientes

N O R M A S

I) Con arreglo al artículo primero del Convenio aduanero relativo a importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1959), se entiende por «embarcaciones» cualesquiera buques y embarcaciones de recreo, con motor o sin él.

Los preceptos del citado Convenio son, pues, aplicables no sólo a las embarcaciones menores, con motor o sin él, que lleguen a las Aduanas españolas transportadas por mar, aire o tierra, sino también a los denominados yates y embarcaciones mayores que lleguen a las costas españolas por sus propios medios y que se destinen al uso privado de sus propietarios o usuarios, quienes los utilizan normalmente para sus viajes de recreo entre los diferentes países.

Por «uso privado» se entenderá el que se señala en el mismo artículo primero del Convenio, o sea el que se ejerza con fines no comerciales y distintos del transporte de personas mediante remuneración prima u otra ventaja material, y del transporte industrial y comercial de mercancías con remuneración o sin ella.

II) En consecuencia, a la llegada, procedentes del extranjero, a las Aduanas de cualquiera de las embarcaciones a que se refiere el Convenio citado se comprobará si los propietarios y usuarios (que pueden ser distintos de los propietarios o utilizarlos en arriendo o alquiler) reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, para determinar lo cual se tendrá en cuenta lo establecido para propietarios y usuarios de automóviles de turismo en la norma II del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960, de conformidad con lo dispuesto en la norma IV del apartado C) del mismo artículo.

Cuando dichas embarcaciones procedan de otros puertos españoles, las comprobaciones se realizarán únicamente si se estiman convenientes.

Se tendrá especialmente sumo cuidado de que el pretexto de la ocupación de cargos en los yates (Capitanes, Pilotos, Contramaestres, Sobrecargos, Mayordomos, etc.) no pu da servir de base para el disfrute indebido del régimen temporal.

Como es posible que las embarcaciones y yates lleguen por sus propios medios a puntos del litoral donde no existan oficinas de Aduanas, la vigilancia en los mismos y las comprobaciones a que se refiere la presente norma se efectuarán en la forma que determinan los artículos 36 y 37 de las Ordenanzas de Aduanas.

Si de las comprobaciones que se efectúen resultase que los propietarios o usuarios no reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, se exigirá la inmediata reexportación de las embarcaciones o yates, o se los someterá a las normas generales de importación (presentación de declaración, puntualización, etc.), no pudiendo, mientras tanto, ser utilizados. No obstante, si se tratase de personas que no reúnen las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transeurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se les invitará a que soliciten de este Centro directivo ampliación de aquellos plazos, pudiendo utilizar las embarcaciones y yates mientras recaiga resolución.

III) A los yates y embarcaciones que lleguen por sus propios medios o que, por su tamaño y tonelaje, no sea normal transportarlos por tierra no se les exigirá documento alguno de importación temporal, como tampoco garantía; pero—se indica nuevamente—siempre se comprobará si los propietarios y usuarios reúnen las condiciones reglamentarias, es decir, que se dará cumplimiento a la norma II de esta Resolución.

A las demás embarcaciones, con motor o sin él, se les exigirá un documento de importación temporal, pudiendo ser utilizado:

a) El Carnet de Passages en Douanes, expedido por cualquier Entidad afiliada a la Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o a la Alianza Internacional de Turismo (A. I. T.), garantizado por el Real Automóvil Club de España y valedero por un año, a partir de la fecha de expedición; y

b) El Pase de la serie B-1 mediante presentación de la oportuna garantía, valedero igualmente por un año, a partir de la fecha de expedición y utilizable para efectuar frecuentes entradas y salidas.

Los motores fuera de borda, aun cuando vengan solos, podrán importarse temporalmente con Carnets de Passages o Pases de la serie B-1, no habiendo tampoco inconveniente en que se efectúe separadamente la importación temporal de las embarcaciones de recreo y de sus correspondientes moto-